

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,  
LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE  
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL  
SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚM..... 225**

**DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA RED ESTATAL DE AUTOPISTAS DE  
NUEVO LEÓN PARA QUE BURSATILICE LOS FLUJOS CARRETEROS DE LA  
CARRETERA MONTERREY CADEREYTA CON EL FIN DE REFINANCIAR LAS  
OPERACIONES BURSATILES QUE ACTUALMENTE TIENEN COMO FUENTE DE  
PAGO DICHOS FLUJOS Y DESTINE LOS RECURSOS EXCEDENTES A  
INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS, ASÍ COMO PARA QUE REALICE  
DIVERSAS OPERACIONES Y ACTOS RELACIONADOS.**

**Artículo 1.** Se autoriza al organismo público descentralizado denominado Red Estatal de Autopistas de Nuevo León (en adelante la “*REA*”) a que constituya un fideicomiso cuyos fines, entre otros, serán la bursatilización o monetización de flujos carreteros, mediante la instrumentación de una emisión o un programa de emisiones de certificados bursátiles fiduciarios, o bien, la contratación de crédito bancario hasta por la cantidad de \$9,000,000,000.00 M.N. (Nueve mil millones de pesos 00/100 moneda nacional) o su equivalente en Unidades de Inversión, y con un plazo de hasta 38 (treinta y ocho) años.

La fuente de pago de los financiamientos y/o de los certificados bursátiles fiduciarios referidos en el párrafo anterior, de las garantías que se contraten en términos del Artículo Cuarto siguiente y de cualquier operación derivada o de cobertura de tasa de interés que se contrate, será el patrimonio del propio fideicomiso, al que la REA, en calidad de

fideicomitente, afectará los bienes y derechos que se describan en el Artículo Tercero siguiente:

**Artículo 2.** Los recursos que obtenga el Fiduciario por la emisión y colocación de los certificados bursátiles fiduciarios y/o el financiamiento bancario deberán destinarse a las inversiones públicas productivas que a continuación se listan, en el siguiente orden de prelación:

- I. La amortización anticipada de los certificados bursátiles fiduciarios emitidos por la Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, Dirección Fiduciaria como fiduciario bajo el fideicomiso irrevocable No. 80425, de fecha 9 de diciembre del 2004, celebrado con la REA como fideicomitente, Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, como Representante Común y MBIA Insurce Corporation en calidad de compañía aseguradora (en adelante el "*Fideicomiso 80425*") identificados con las claves de pizarra MYCTA 4U Y AMCCB 13U, incluyendo todos los accesorios, entre otros, el pago de comisiones y/o primas por prepago o terminación anticipada del seguro o garantía asociada a la emisión.
  
- II. El pago de los gastos relacionados con el diseño y estructuración financiera y legal, emisión y colocación de los certificados bursátiles fiduciarios y/o el financiamiento bancario, en su caso, la contratación de las garantías y, en general, con la instrumentación de la operación, así como honorarios fiduciarios, de agencias calificadoras de valores, derechos ante autoridades, constitución de fondos de reserva y el fondo de mantenimiento mayor y la contratación de contratos de cobertura de tasas de interés.

En ningún momento, se podrán aplicar los recursos obtenidos a través de esta autorización a la contratación de intermediarios financieros no bancarios (bróker) o cualquier otra persona física o moral que realice funciones similares.

- III. La entrega a la REA de los recursos netos por la emisión y colocación de los certificados bursátiles fiduciarios y/o el financiamiento bancario, para que éste los destine, hasta donde dichos recursos alcancen, a las inversiones públicas productivas consistentes en proyectos de infraestructura carretera incluidos en el Plan Estatal de Desarrollo, como son los proyectos de: (i) la ampliación del periférico del área metropolitana de Monterrey, Juárez – Allende, (ii) la autopista La Gloria- Colombia y/o (iii) el Libramiento Linares. Los recursos que obtenga la REA no podrán aplicarse, en ningún caso, a gasto corriente.

**Artículo 3.** Previa autorización del Poder Ejecutivo del Estado, el Fideicomitente podrá afectar en fideicomiso, además de la aportación inicial, sujeto a que se liquiden los conceptos a que se refiere la fracción I del Artículo Segundo se este Decreto:

- I. Los derechos de cobro y/o los ingresos derivados de las cuotas de peaje por la explotación de la carretera Monterrey Cadereyta, incluyendo la caseta de Guadalupe que da acceso de la Vía Rápida al Aeropuerto a la carretera Monterrey – Cadereyta.
- II. Cualquier ingreso que el Fideicomitente obtenga por el cobro de pólizas de seguros que tenga contratadas o llegase a contratar para cubrir riesgos relacionados con la operación de los tramos carreteros antes referidos.

La afectación de los bienes antes referidos se deberá hacer por el plazo necesario para liquidar totalmente los certificados bursátiles fiduciarios que se emitan y/o el financiamiento bancario y las garantías de pago oportuno que se contraten al amparo del presente Decreto.

Toda vez que los bienes antes referidos se encuentran afectados al patrimonio del Fideicomiso 80425, se autoriza al Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General y/o a la REA la celebración de todos los actos, contratos y/o convenios que resulten necesarios y/o convenientes para la desafectación de dichos bienes del Fideicomiso 80425 en forma previa a su afectación al nuevo fideicomiso.

**Artículo 4.** El Fideicomiso podrá prever la contratación con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo o con cualquier otra institución de crédito de nacionalidad mexicana, de garantías de pago oportuno u operaciones similares, con la finalidad de fortalecer la estructura y garantizar a los acreedores bancarios y/o a los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios que se emitan en términos del presente Decreto. Las garantías de pago oportuno podrán ser denominadas en pesos o en unidades de inversión, pagaderas en moneda nacional y dentro del territorio del país, con un plazo de disposición no mayor al plazo de los certificados bursátiles fiduciarios o financiamientos que garantizan y con un plazo adicional al plazo de disposición equivalente hasta el 25% (veinticinco por ciento) del plazo de disposición, para la amortización de las garantías de pago oportuno correspondientes, por un equivalente de hasta el 30% (treinta por ciento) del monto total de los financiamientos que se celebren en términos del Artículo Primero.

**Artículo 5.** En el contrato del fideicomiso podrán convenirse todas las condiciones permitidas y exigidas por la normatividad aplicable, por las autoridades e instituciones bancarias y bursátiles, por los mercados financieros y bursátil, aquellas acordes a los usos bancarios y fiduciarios, y las demás que sean necesarias o convenientes para la emisión y colocación de los instrumentos bursátiles y/o de los financiamientos bancarios, pero observando los siguientes lineamientos:

I. Partes: Serán partes en el fideicomiso:

Fideicomitente: El Organismo público descentralizado denominado Red Estatal de Autopistas de Nuevo León.

Fiduciario: Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo o cualquier otra institución con facultades para fungir como fiduciaria.

Fideicomisarios en Primer Lugar: Los acreedores que hubieran otorgado el financiamiento, ya sean los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios, que serán representados por un representante común, o en el caso de financiamiento bancario, la o las instituciones de crédito que hubieren otorgado el crédito.

Fideicomisario en Segundo Lugar: En su caso, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo o cualquier otra institución que celebre las garantías de pago oportuno a que se refiere el Artículo Cuarto, en calidad garante, respecto de los contratos de garantía de pago oportuno que celebren con el fiduciario respecto de cada emisión.

Fideicomisario en Tercer Lugar: El organismo público descentralizado denominado Red Estatal de Autopistas de Nuevo León.

- II. Irrevocabilidad: El contrato de fideicomiso será irrevocable y, por lo tanto, sólo podrá ser terminado de conformidad con lo que expresamente se pacte en el mismo.
- III. Patrimonio del Fideicomiso: El contrato de fideicomiso podrá estipular que el patrimonio del fideicomiso se integrará, por los bienes, derechos e ingresos que se describen a continuación:
- (i) Los derechos de cobro y/o los ingresos derivados de los cuotas de peaje por la explotación de la carretera Monterrey Cadereyta, incluyendo la caseta de Guadalupe que da acceso de la Vía Rápida al Aeropuerto a la carretera Monterrey – Cadereyta.
  - (ii) Cualquier ingreso que el Fideicomitente obtenga por el cobro de pólizas de seguros que tenga contratados o llegase a contratar para cubrir riesgos relacionados con la operación de los tramos carreteros antes referidos.
  - (iii) Los ingresos derivados del crédito y/o de la emisión y colocación de los certificados bursátiles fiduciarios.
  - (iv) El derecho de disposición y, en su caso, los recursos líquidos derivados del ejercicio de las garantías de pago oportuno que, en su caso, el fiduciario contrate en relación con cada emisión de certificados bursátiles fiduciarios o financiamiento bancario.
  - (v) Los recursos que, en su caso, se generen a favor del fiduciario derivados de los contratos de cobertura de tasa de interés que celebre.
  - (vi) Los valores en los que se inviertan los recursos líquidos que formen parte del patrimonio del fideicomiso y sus rendimientos.

(vii) Cualquier otro bien que el futuro se aporte al fideicomiso para el cumplimiento de sus fines.

**IV. Comité Técnico:** El Fideicomiso podrá prever un Comité Técnico, en los términos y condiciones que al efecto negocie el Fideicomitente, el Fideicomisario en Primer Lugar y, en su caso el garante. Los integrantes del Comité Técnico no tendrán derecho a recibir sueldo o emolumento alguno por el desempeño del cargo como miembro del Comité Técnico y no les será atribuible por el desempeño de dicho cargo la calidad de servidor público de la administración pública estatal.

**V. Informes:** En el fideicomiso se deberá estipular la obligación del Fiduciario de entregar reportes o informes periodísticos a la REA, respecto al patrimonio del fideicomiso y su aplicación.

**Artículo 6.** En el Fideicomiso de deberá estipular que, una vez que se hayan liquidado en su totalidad las obligaciones de pago a cargo de dicho fideicomiso, incluyendo sin limitar los contratos de cobertura de tasa de interés y los contratos de garantía de pago oportuno que, en su caso, se hubieren celebrado, se revertirán a la REA los bienes, ingresos o derechos fideicomitidos, así como cualesquiera cantidades líquidas que existieran en las cuentas del fideicomiso.

**Artículo 7.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, y la REA, a través de su Director General, a celebrar los convenios, contratados y actos jurídicos que sean necesarios y/o convenientes para la instrumentación de la operación, así como asumir las obligaciones de hacer y no hacer que sean necesarios y/o convenientes para la instrumentación de la operación.

Asimismo, el Ejecutivo del Estado en el ámbito de sus facultades deberá emitir todos los actos que sean necesarios y/o convenientes para que la afectación de los derechos a percibir las cuotas de peaje y el flujo derivado de dicho ejercicio se mantengan afectados hasta que el fideicomiso cumpla en su totalidad con las obligaciones a su cargo.

**Artículo 8.** Se autoriza a la REA a través de su Director General, previo acuerdo del Consejo de Administración para que negocie y acuerde todas las bases, condiciones, términos y modalidades, convenientes y/o necesarios, en los contratos, convenios y demás documentos relacionados con la emisión de los certificados bursátiles fiduciarios y/o la contratación de financiamientos y de garantías de pago oportuno, así como respecto de la amortización anticipada de los certificados bursátiles fiduciarios con claves de pizarra MYCTA 4U y AMCCB13U, el seguro o garantía y demás contratos asociados a dichas emisiones, así como para efectuar todos los actos que se requieran o sean convenientes para ejercer las autorizaciones concedidas en el presente Decreto.

**Artículo 9.** Las autorizaciones contenidas en el presente Decreto se han otorgado previo análisis de la capacidad de pago de los flujos carreteros respecto del monto total del financiamiento, del destino que se dará a los recursos que se obtengan y tomando en cuenta operaciones que se contraten con base en el mismo. La autorización se aprobó por mayoría de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Para efectos del presente Decreto, no se podrán aplicar en ningún momento los recursos obtenidos por la emisión y colocación de los certificados bursátiles fiduciarios y/o el financiamiento bancario derivado de las autorizaciones contenidas en este Decreto, ni los recursos que pudieran derivar de la amortización anticipada de los certificados bursátiles fiduciarios que actualmente se encuentren afectos al fideicomiso 80425 o que forman parte de reservas relacionadas con el mismo, a la contratación de intermediarios financieros no bancarios (bróker) o cualquier otra persona física o moral que realice funciones similares.”

## **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y podrá ser ejercido hasta el 31 de diciembre de 2017.

**Segundo.-** A la entrada en vigor del presente decreto se ratifica el derecho de la REA para explotar la Autopista Monterrey – Cadereyta, incluyendo la explotación de la caseta de Guadalupe que da acceso de la Vía Rápida al Aeropuerto a la carretera Monterrey – Cadereyta, en el entendido que a la fecha los derechos a percibir las cuotas de peaje se encuentran afectos al patrimonio del Fideicomiso 80425, los cuales se revertirán a la REA previa liquidación de las obligaciones correspondientes, quedando en posibilidad de afectarlos nuevamente en términos del presente Decreto.

**Tercero.-** El Titular del Poder Ejecutivo deberá informar a este Congreso del Estado, por escrito y dentro de los 30 días siguientes a su celebración, la suscripción de las operaciones que lleve a cabo con base en el presente Decreto.

**Cuarto.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

PRESIDENTE

DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ